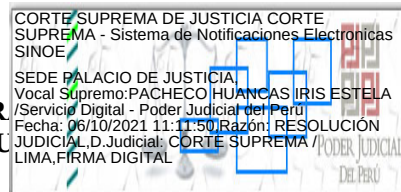




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/10/2021 15:08:54, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/10/2021 13:40:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/10/2021 11:36:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/10/2021 14:01:41, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2021 19:35:46, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INFRACCIÓN A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA. En el razonamiento de la Sala de Mérito, existe una motivación insuficiente al no haberse compulsado adecuadamente la prueba actuada de manera individual y conjunta para establecer si concurre o no las garantías de certeza de verosimilitud y persistencia en la incriminación establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 y con ello la vinculación del encausado con los hechos, más allá de toda duda razonable la inocencia o responsabilidad del citado.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

VISTO: Se pronuncia este Supremo Tribunal sobre el recurso de nulidad interpuesto por la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL TRANSITORIA DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR** contra la sentencia del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a Félix Jhonantan Sulca Evangelista de la acusación fiscal por el delito contra la libertad, violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente con la Clave N.º 18-2018; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme a la acusación fiscal¹ se atribuyó a Félix Jhonantan Sulca Evangelista, presuntamente haber ultrajado sexualmente de la adolescente de trece años de edad identificada con la Clave N.º 18-2018. El día catorce de marzo de dos mil catorce, entre las 13:30 a 14:00 horas, aproximadamente, la convenció con no asistir a sus clases de colegio para llevarla a una habitación del segundo piso del inmueble situado frente al Mercado Virgen de Las Mercedes, distrito de Lurín, en el referido lugar consumieron bebidas alcohólicas junto a otros amigos donde jugaron el denominado “botella borracha”, y posteriormente, mantuvieron relaciones sexuales vía vaginal.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria². Razonó sobre la base de lo siguiente:

2.1. Sobre las alegadas pruebas de cargo del Ministerio Público:

¹ Página 155.

² Página 305.

- 2.1.1.** En la entrevista única de cámara Gesell la adolescente relató actos de indisciplina en el colegio. Se advierten incoherencias y desaciertos respecto a los hechos y fechas, en específico, la reunión en el cuarto del procesado, las personas que participaron, el acuerdo para mantener relaciones sexuales sin señalar si hubo consumación. No relató a la psicóloga si fue con el procesado con quien tuvo una experiencia sexual.
- 2.1.2.** La madre de la adolescente es una testigo referencial que no aporta información relevante, se contradice a la versión de la agraviada en la entrevista única. Más aún cuando recién presenta su denuncia el veinte de mayo de dos mil catorce, teniendo en cuenta el delito grave.
- 2.1.3.** El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 009104-2014-PSC concluyó que no se evidencia indicadores psicológicos de estresor de tipo sexual y la psicóloga que la suscribió señaló que mantuvo una relación consentida con su enamorado. Señaló que la adolescente no respeta ciertas pautas de su hogar y escuela. Por tanto, se descarta haber sido víctima de un acto violento, ni afectación emocional.
- 2.1.4.** En el Examen Médico Legal N.º 001239-CLS se indica “himen complaciente” y no presenta signos de lesiones traumáticas recientes. Además, en la data de dicha pericia se indica “violación sexual de enamorado el 12-05-2014”, fecha distinta señalada en la entrevista única.
- 2.2.** La versión de la adolescente no reúne las garantías de certeza señaladas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Tampoco puede ser considerada prueba válida y no desvirtúa la presunción de inocencia. No existe verosimilitud por tratarse de una versión incoherente, confusa y contradictoria sobre cómo ocurrieron los hechos.
- 2.3.** Tampoco concurre otro elemento periférico para corroborar la tesis inculpativa, existiendo solo la denuncia de la madre de la adolescente, testigo referencial, que es insuficiente para sostener una acusación fiscal y comentar una sentencia condenatoria para declarar la culpabilidad del procesado más allá de toda duda razonable. Corresponde absolverlo de la acusación.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La Segunda Fiscalía Superior Penal Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Sur interpuso recurso de nulidad y lo fundamentó³. Solicita se revoque la decisión recurrida y se imponga una pena acorde a derecho. Censura lo siguiente:

3.1. Infracción a la motivación de las resoluciones judiciales, por ende, la motivación probatoria. No se aplicó el principio de libertad probatoria, por el cual los hechos pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. Aquí detalla:

3.1.1. La agraviada a través de su declaración sindicó directamente a Sulca Evangelista como la persona que abusó sexualmente de ella cuando contaba con trece años de edad, describió el lugar donde ocurrió, relatando que previamente jugaron la “botella borracha” consumiendo bebidas alcohólicas.

3.1.2. En la ratificación en el plenario de la pericia psicológica practicada a la adolescente por parte de la perito Loclla Huarcaya señaló que el relato es coherente sobre relaciones sexuales con su “enamorado”: el imputado, y que este conocía la edad de la víctima. Si bien explicó que no respetaba pautas en el hogar y la escuela este no es un motivo para descartarlo “totalmente” como víctima de un “acto violento” como argumenta la resolución.

3.1.3. El certificado médico legal concluyó himen complaciente, pero si bien se señala que es elástico y dilatado, esto permite el acceso al órgano sexual. Situación que se condice con la afirmación de haber mantenido relaciones sexuales. Además, no se puede alegar que no presenta signos de lesiones traumáticas cuando en todo momento señaló que el ultraje sucedió en una relación de “enamorado”.

Y en cuanto a la “data” de esta pericia no es una declaración de la adolescente sino fue elaborado por el profesional técnico. En todo caso, no puede exigírsele tal precisión.

3.1.4. Por tanto, no se puede afirmar insuficiencia probatoria, respecto a la declaración de la adolescente y de su madre; así como lo señalado en la pericia psicológica y el certificado médico legal, resultan ser compatibles con una violación sexual.

3.2. Se otorga credibilidad a la negativa del acusado sobre los hechos durante todo el proceso. Sin embargo, son más las pruebas que el

³ Página 318.

descargo de este, lo que debe ser considerado como un medio de defensa sin valor probatorio.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN

4. El delito de violación sexual, tipificado en el artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal –modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece–, sanciona al agente que:

[...] tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años [...].

5. Respecto al bien jurídico tutelado en el delito de violación sexual de menor de edad, es pertinente precisar que, conforme lo establece el fundamento jurídico dieciséis del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116:

En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz [...], por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o síquicas para el ejercicio sexual en libertad.

Así, la indemnidad sexual del menor es entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, al proteger el libre desarrollo de su personalidad, para que no se produzcan alteraciones en su equilibrio síquico futuro.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme a lo prescrito por el artículo 300, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.
7. El artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado prescribe: son principios y derechos de la función jurisdiccional: “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias [...]”, concordante con el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos y al principio de legalidad, previsto en el artículo 2, numeral 24, apartado d, parte final de la Constitución Política del Perú y artículo II, del Título Preliminar, del Código Penal.
8. Asimismo, el contenido constitucional del debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en

conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, con el propósito de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia, y que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

9. En la valoración adecuada de los medios de prueba, el máximo intérprete de la Constitución ha individualizado una doble exigencia: i) no omitir la valoración de aquellas pruebas aportadas por las partes dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y leyes pertinentes; y, ii) que sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.
10. Ahora bien, los motivos de impugnación del representante del Ministerio Público, están vinculados, en lo esencial, a cuestionar la motivación sobre la valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior, respecto de la propia declaración de la adolescente y su relación con los otros medios de prueba existentes. En tal sentido, este Supremo Tribunal realizará el control racional de las premisas declaradas probadas, en coherencia con la validez de su justificación externa sobre la prueba actuada legítimamente.
11. En el fundamento B.1. de la sentencia de vista sobre la Entrevista Única en Cámara Gesell de la adolescente, realizada el catorce de julio de dos mil catorce⁴, el Tribunal Superior razonó que:

(Para el Ministerio Público) supuestamente sindicaría al acusado como la persona que le practicó el acto sexual por vía vaginal, la convenció para que falte al colegio y la llevó a un cuarto, pese a saber que tenía trece años de edad. Sin embargo, solo relató actos de indisciplina en el colegio como inasistencias e ingesta de alcohol con sus amigos, su suspensión de esta, y solo una vez se habría quedado con el acusado. Y afirmó como premisa que se advierten incoherencias y desaciertos respecto a los hechos y fechas, como que el día catorce de marzo le propuso encontrarse en un cuarto en Lurín cuando aún no eran enamorados, que habría acudido con amigas, luego dijo que eran sus primas, estuvo un tal “Édgar”, jugaron a la “botella borracha”, que en presencia de los demás acordaron tener relaciones sexuales, pero no señaló haber consumado dicho acuerdo en esa fecha u otra. Por último, la psicóloga preguntó cuántas veces tuvo relaciones sexuales y esta contestó “una vez”, pero no dijo si fue con el acusado.

12. No obstante, lo expuesto por la sala la adolescente también narró:

[...] tenía un enamorado mayor de edad [...] su apellido es Jhonantan Sulca Evangelista, él me dijo que tenía veintitrés años, también me dijo para tomar con una mancha [...] él me decía quédate hasta las ocho [...] solo ha tenido un enamorado, él nadie más, solo un mes estuvieron, lo conocí en marzo [...] el doce de marzo le dijo

⁴ Página 40.

“tírate la pera” y aún no eran enamorados, alguien le dio mi teléfono, y el viernes catorce me iba a esperar con su amigo en la cooperativa, no entré al colegio [...] con sus amigas jugaron “la botella borracha” en su cuarto [...] él me dijo que su enamorada le había engañado y me decía para tener relaciones, yo le dije que no, pero en ese momento que estábamos jugando habíamos acordado para tener relaciones [...].

Ante la pregunta de la psicóloga si se protegió con algo, ella respondió: “no, pero él me dio una pastilla larguita para no quedar embarazada, era la pastilla del día siguiente —en ese momento fue interrumpida por una llamada al celular— [...] él pensó ahora que le digo a mi amigo “él quería estar contigo” [...]. Una vez nada más ha tenido una relación sexual [...] después de la denuncia me dijo para estar a escondidas con él, pero ahora, en julio, terminé con él”

- 13.** Asimismo, en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 009104-2014-PSC practicado a la adolescente en la misma fecha⁵, rubro “B. HISTORIA PERSONAL 7. VIDA PSICOSEXUAL”, se detalla:

refiere [...] menstrua desde los doce años, tengo un enamorado a los trece años desde el catorce de marzo hasta el mes de abril. Se inició sexualmente a los trece años, tuve relaciones en dos ocasiones con mi enamorado Jhonathan Sulca Evangelista de veintitrés años. La primera vez, en su cuarto tomamos dos cervezas y jugamos a la “botella borracha”, me dio pastilla del día siguiente para no salir embarazada, y la segunda vez, en la playa o en su cuarto, no me acuerdo muy bien, otra vez tomé la pastilla del día siguiente [...] hace cinco días terminé definitivamente con él, pero me seguía llamando para continuar como enamorados.

- 14.** En esa misma línea la psicóloga Lloclla Huarcaya del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público en la sesión de audiencia del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho⁶ se ratifica en los contenidos y firmas de la declaración en cámara Gesell y del protocolo psicológico de la menor, en su examen explicó:

[...] la menor refirió que mantuvo una relación de enamorados, a pesar que el joven tenía mujer e hijo. Ella no respetaba ciertas pautas en el hogar y en la escuela, ella mantenía relaciones sexuales, no dijo que ocurrieron en contra de su voluntad, por el contrario, fueron consentidas. Sabía que tenía trece años, no hubo estresor de tipo sexual porque no hubo violencia contra la víctima. [...] precisó que el nombre del enamorado era “Jonathan Julca” [...] de acuerdo al relato solo en una ocasión habría mantenido relaciones sexuales bajo los efectos del alcohol [...] no hay afectación. Solo ha mantenido relaciones sexuales con el que era su enamorado.

- 15.** En tal sentido, se advierte de la narrativa de ambas pruebas y del examen de la psicóloga que la víctima sí habría sindicado a Sulca Evangelista como la persona con quién habría mantenido relaciones sexuales. Por ello, haciendo el control racional de las premisas afirmadas por la Sala en el

⁵ Página 65.

⁶ Página 249.

sentido que no existe una sindicación directa contra el imputado, concluye en su absolución.

También sostiene que existen inconsistencias en el relato, tal afirmación no tendría correspondencia con el contenido del relato de la víctima y la pericia señalada. En ambas aparece que el autor de los hechos sería el procesado Sulca Evangelista; advirtiendo una incorrección en la valoración fáctica de las declaraciones.

- 16.** Por otro lado, el Tribunal Superior señala que la madre de la agraviada, Claritza Margarita Porras Baca (declaraciones policial y testimonial), habría tomado conocimiento del abuso sexual por parte del recurrido el día doce de mayo de dos mil catorce, pero recién presenta su denuncia el día veinte de ese mes y año, cuando lo regular habría sido denunciarlo de inmediato tratándose de un evento delictivo grave en contra de su hija de trece años. Además, que es un testimonio referencial porque no aporta información relevante e incluso se contradice con la versión de la adolescente en cámara Gesell respecto a una reunión con amigos y el encausado un día catorce de mayo y no antes.

En similar escrutinio con lo anterior, la Sala no habría motivado que en este caso se trató de un delito de violación donde la principal fuente de información es la propia víctima y, en este caso, la madre no es testigo presencial y la calidad de su información en su contenido es el mismo que el brindado por la víctima. Por ello, su análisis debe hacerse en el marco global de toda la prueba.

- 17.** Del mismo modo, respecto a este testimonio, subyace un razonamiento aparente respecto de la premisa afirmativa de la Sala y lo declarado por la testigo. En efecto, que en su declaración preliminar, judicial y plenaria⁷ ha referido que el día doce de mayo de dos mil catorce habría tomado conocimiento del ultraje sexual a su menor hija ocurrido el día catorce de marzo de ese año. Además, que la notaba preocupada, no quería asistir al colegio, no hacía su tarea y quería irse de su casa. Fue así que su hija le contó que el denunciado la llevó a Lurín, le hizo beber bebidas alcohólicas, y abusó de ella. Por ello, lo denunció. Situación que se advierte con la denuncia virtual N.º 3859728 de fecha 20 de mayo 2014 ante la comisaría de la Policía Nacional del Perú de Pachacamac⁸.
- 18.** Tal razonamiento de la Sala no correspondería con la relevancia del resto de medios probatorios. Sobre este punto resulta relevante señalar que en este tipo de delitos no se puede, superficialmente, sostener que la denuncia tardía elimina o excluye la realización de estos hechos. Es necesario analizar el contexto de la víctima y sus razones para el acceso inmediato a

⁷ Páginas 22, 97 y 220.

⁸ Página 1.

una autoridad vinculado a miedos, vergüenzas, o dificultad geográfica. Así también, con el Certificado Médico Legal N.º 001239-CLS, practicado a la agraviada⁹ del veinte de mayo de dos mil catorce, suscrito por el médico legista, Juan Carlos Albareda Yzaga, en cuyo rubro data, se advierte que la adolescente volvió a señalar: “refiere violación sexual por su enamorado el doce de mayo de dos mil catorce, a las doce horas aproximadamente [...] primera relación sexual no recuerda”. Presenta: “Himen: de aspecto festoneado, elástico y dilatado que permite aperturar orificio amplio, no lesiones. Ano: tono y pliegues conservados, no lesiones. Lesiones extragenitales: no signos de lesiones traumáticas recientes”. Asimismo, concluye: “himen complaciente, no signos de actos contra natura, no requiere incapacidad médico legal”.

Tal resultado respecto al tipo de himen no es elemento determinante para sostener que no hubo abuso sexual. La Sala debió analizar el relato que contenía de la víctima sobre la agresión sexual y valorarlo con el resto de medios probatorios. Con este resultado debió analizarse si resulta compatible o no, la supuesta agresión sexual sufrida por la menor agraviada.

Si bien su contenido fue oralizado en el plenario, era necesario el examen del médico legista a efectos de que explique la técnica usada en la evaluación del himen de la adolescente, las características de un himen “complaciente”, o si existe la posibilidad de encontrar lesiones traumáticas antiguas o recientes en los genitales internos o externos, pese a una alegada relación sexual con “consentimiento”.

Asimismo, dilucidar sobre el contenido descrito en la “data” del documento. No obstante, este testigo admitido en el auto de enjuiciamiento fue notificado para que concurra en el juicio oral en una única fecha y ante su inasistencia el Tribunal Superior no hizo un nuevo intento para citarlo. Por lo que, el representante del Ministerio Público tuvo que desistirse de este testimonio.

- 19.** En el fundamento “D” de la sentencia materia de examen, se hizo referencia a que el imputado Félix Jhonathan Sulca Evangelista ha sostenido ser inocente durante todo el proceso, lo que no habría sido desvirtuado con prueba objetiva y contundente. Sin embargo, el Tribunal Superior no analizó, por ejemplo, en su declaración policial¹⁰, en presencia del representante del Ministerio Público, que solo en dos oportunidades vio a la menor, la primera vez fue el año dos mil doce en una fiesta de promoción y la segunda, el día catorce de marzo de dos mil catorce a las 14:00 horas en un paradero para dirigirse a Lurín, vestida con ropa sport. Que en dicha fecha compartieron el mismo vehículo, llegaron al Mercado

⁹ Página 37.

¹⁰ Página 25.

de Lurín y comieron en uno de sus establecimientos y le prestó S/ 200,00 (doscientos soles).

20. Además, entablaron una conversación sobre la vida personal de la menor como la ingesta de alcohol y su experiencia sexual; sin embargo, en el plenario¹¹ dijo que no es verdad que conoció a la menor en una fiesta de promoción, el día que se encontró con ella en un paradero estaba vestida con uniforme escolar, nunca le prestó dinero y era la primera vez que conversaba con ella.
21. Es evidente algunas discrepancias de su relato; por lo que su negativa como tesis de defensa debe ser valorada en un contexto integral con todos los medios de prueba legítimamente incorporados al proceso penal.
22. Conforme a lo antes analizado, se verifica que en el razonamiento de la Sala de Mérito, existe una motivación insuficiente al no haberse compulsado adecuadamente la prueba actuada de manera individual y conjunta, para establecer si concurre o no las garantías de certeza de verosimilitud y persistencia en la incriminación establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, y con ello la vinculación del encausado con los hechos, más allá de toda duda razonable la inocencia o responsabilidad del citado.
23. Entonces, este Tribunal Supremo no puede ingresar a analizar el fondo del asunto, por haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 298, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, que prescribe: “La Corte Suprema declarará la nulidad [...] 1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”; siendo de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo juicio público, oral y contradictorio, dirigido por otro colegiado, se realice la anotada diligencia indicada en el fundamento dieciocho de la presente ejecutoria y las demás que sean necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados, en aras de garantizar el derecho de defensa del recurrente, como parte del debido proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. NULA** la sentencia del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur,

¹¹ Página 210.

que absolvió a Félix Jhonantan Sulca Evangelista de la acusación fiscal por el delito contra la libertad, violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente con la Clave N.º 18-2018; con lo demás que contiene.

II. MANDARON se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado que debe actuar las pruebas que resulten necesarias para un real esclarecimiento de los hechos; y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

IEPH/mgac